

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Provea.

Cali, 26 de julio de 2021

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.824/2021-00094-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por DON POLLO S.A.S contra ALIANZA NACIONAL DE LOGISTICA S.A., para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

1. Debe aclarar en el poder y en el escrito de demanda, en que calidad está siendo convocada SEGUROS SURA S.A, si como demandada en acción directa, o como llamada en garantía, en este último caso deberá acreditar el vínculo contractual o jurídico que le une con la entidad demandante, que sustente el llamado, en virtud a los fines que consagra el ar.64 del C.G.P.

2. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, en el que figuren como convocantes las entidades demandante y demandada. Lo anterior, con el fin de suplir el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001 y el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

3. Deberá la parte actora acreditar lo dispuesto en el inciso 4° del art.6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de envío de la demanda y sus anexos, pues se advierte que, pese a que la parte demandante indica la dirección electrónica y física de la entidad demandada, no aporta las constancias de envío ni la recepción de los mensajes, tal como lo exige la norma cuando no se solicita el decreto de medidas cautelares como ocurre en el presente caso. Disposición que a la letra dice:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que

haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Notifíquese
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2021-00094-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Julio de 2021

La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93b0bb0b68427de4d440d67b576a9438a3667c511b0f70dfd252ad4a18c4cb
43

Documento generado en 26/07/2021 10:26:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>